



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa N° 58/2019

J. J. R. / c/ MEDICUS S. A. s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de enero de 2019.- SD

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 71/75, contra la resolución de fs. 68/69; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el señor R. J., de 86 años de edad, quien cuenta con certificado emitido en los términos del art. 3 de la Ley Nro. 22.431 en virtud de la enfermedad que padece: demencia tipo Alzheimer y demencia vascular, inició la presente acción de amparo para que MEDICUS S.A. brinde la cobertura integral de la internación en la institución “COHABITAM”, de acuerdo a las indicaciones del doctor L. D. V. y del doctor J. M. M. (conf. fs. 6/8 y 48/63 vta.).

II.- Que el señor juez preopinante hizo lugar parcialmente a la medida precautoria impetrada, ordenando a MEDICUS S. A. a arbitrar los medios necesarios para que el emplazante tenga la cobertura de la prestación de internación requerida, aunque extendiendo el monto hasta los límites que indica el Nomenclador de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad, para el módulo Hogar Permanente, categoría A, sumado al reintegro del 35% por dependencia, hasta tanto se dicte sentencia definitiva (conf. fs. 68/69).

III.- Dicha decisión fue apelada por la parte actora. Sostiene que al limitar la extensión de la cobertura a lo establecido por el nomenclador torna ilusoria la concreción de la prestación, dado que la diferencia económica existente pone en peligro concreto la continuidad de aquella, con el consabido perjuicio para la frágil salud del amparista. Asimismo, agrega que tratándose de una persona discapacitada la Ley N° 24.901 dispone que la cobertura de las prestaciones requeridas por las personas con discapacidad debe ser integral.

IV.- En primer término es preciso señalar que la actuación del Tribunal de FERIA corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa N° 58/2019

no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 17-12-52, texto según Acordada 53/73 del 12-7-73).

En ese contexto, sin perjuicio de que el apelante no peticiona de manera concreta la mentada habilitación, cabe precisar que ésta procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un daño irreparable por el transcurso del tiempo; es decir, debe existir riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria, o bien que se frustre -por la demora- alguna diligencia importante para el derecho de las partes, dado que la habilitación tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas 6967/03 del 25-7-2003, 5273/03 del 15-1-2004 y 8370/04 del 20-7-2004, y sus citas de doctrina y jurisprudencia; en análogo sentido, Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t.1, pág. 743).

Desde esa perspectiva, corresponde habilitar la feria para el tratamiento del recurso de apelación, habida cuenta de que, según las constancias agregadas a la causa en el actual estado del proceso se encontraría -*prima facie*- comprometido el derecho a la salud del accionante (ver copia de documentación a fs. 2/3; 7; 65 y manifestaciones de fs. 79/75).

V.- Establecido lo anterior, es preciso señalar que la Ley N° 24.901 contempla -entre otras prestaciones- sistemas alternativos al grupo familiar. En el caso del hogar, su finalidad es brindar cobertura integral a requerimientos básicos esenciales, tales como vivienda, alimentación y atención especializada.

Para ello, es requisito que la persona con necesidades especiales no cuente con grupo familiar propio o que éste no sea continente, en el caso de autos es posible estimar -*prima facie*- acreditado que la internación de no resulta ser una “elección” del beneficiario o su familia sino una consecuencia del avance propio de la enfermedad que padece. Ello, de acuerdo con los certificados médicos que lucen agregados a fs. 7/8, de los que surge que el actor no es autoválido; sufre de alteración de la atención, irritable, con curso del pensamiento desviado, alteración del sueño,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa N° 58/2019

hipertensión arterial, marcapaso definitivo, limitación en la marcha, síncope idiopáticos, colitis ulcerosas e incontinencia de esfínteres, por lo que requiere de atención médica, enfermería, kinesiología, estimulación cognitiva y asistencia para todas las actividades de la vida diaria; motivos por los cuales los profesionales indicaron que el paciente se encuentre internado en una institución de tercer nivel, como por ejemplo COHABITAM.

De lo precedentemente expuesto, y de acuerdo al estado larval del presente proceso, se puede considerar que la familia del actor no podría brindar la asistencia que éste requiere en función de sus necesidades, lo que en principio podría configurar el supuesto de grupo familiar no continente. Ello, sin perjuicio -claro está- de las pruebas que al respecto se pudiera reunir en el proceso principal.

VI.- Sentado ello, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley N° 24.901 establece -como principio general- que las prestaciones básicas a los afiliados con discapacidad serán brindadas mediante servicios propios o contratados por los entes asistenciales y si bien es cierto que la misma ley contempla la atención por especialistas que no pertenezcan al cuerpo de profesionales contratados, para ello se requiere que su intervención sea imprescindible debido a las características específicas de la patología del paciente, o cuando así lo determinen las acciones de evaluación y orientación que, de acuerdo con el texto legal, se encuentran a cargo de un equipo interdisciplinario (arts. 39 y 11 de la ley 24.901).

VII.- En función de lo expuesto, teniendo en cuenta que aunque del intercambio epistolar que precedió a la iniciación de este proceso surge que la demandada no adoptó una postura radicalmente negativa a la petición formulada por la parte actora -de allí surge que la entidad ofreció cubrir la prestación Hogar Permanente, categoría C con más el adicional por dependencia (35%) de acuerdo a lo previsto por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad- lo cierto es que el doctor J. M. M., médico especialista en medicina física y rehabilitación () en el certificado de fs. 8, indicó -aunque sea a





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

Causa N° 58/2019

modo ejemplificativo- como institución acorde para tratar la enfermedad que padece el actor a la residencia en la que actualmente se encuentra alojado y que el doctor L Da V , médico especialista en psiquiatría desaconsejó el regreso del amparista a su domicilio, así como el traslado a otra institución de menor complejidad, por lo que este tribunal estima apropiado adoptar una solución de especie que procura conciliar los intereses de la persona con discapacidad con la normativa vigente.

Por consiguiente, la cobertura dispuesta cautelarmente por el juez se ampliará hasta el importe total que sea necesario para cubrir la prestación de internación del amparista en el centro de rehabilitación y residencia para mayores "COHABITAM", decisión que tendrá una vigencia de ciento veinte días, término en el cual se deberán llevar a cabo las acciones previstas en el citado artículo 11 de la Ley N° 24.901, que se deberá pronunciar expresamente en los términos establecidos por el artículo 39, apartado a) de esa norma con relación al reclamo formulado en estas actuaciones.

ASÍ SE RESUELVE.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la instancia de origen con relación a la representación procesal del señor R J , teniendo en cuenta el diagnóstico que surge del certificado reproducido a fs. 6, encomiéndose al señor juez de la causa dar oportuna intervención al Ministerio Público de la Defensa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

GUILLERMO ALBERTO ANTELO

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

